



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0002-2017-PI/TC Y
EXP. N.º 0005-2017-PI/TC y 00025-2018-PI
(Acumulados)
PODER EJECUTIVO Y COLEGIO DE
ABOGADOS DE JUNÍN C. MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUAROCHIRÍ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2019

VISTAS

Las solicitudes de aclaración presentadas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí y por el don Víctor Andrés García Belaunde, con relación a la sentencia de 23 de abril de 2019, que declaró fundada la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

A. Procedencia

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Las solicitudes de aclaración presentadas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí y don Víctor Andrés García Belaunde, están referidas a la sentencia de este Tribunal, emitida en los expedientes acumulados 0002-2017-PI/TC, 0005-2017-PI/TC y 0025-2018-PI/TC; relativos a la fiscalización de la velocidad de circulación en vías nacionales por parte de la Municipalidad Provincial de Huarochirí.
3. La Municipalidad de Huarochirí, presenta una solicitud de aclaración el 13 de mayo de 2019, dentro del plazo de dos días hábiles de haber tomado conocimiento de la sentencia, pues fue notificada el 9 de mayo de 2019. Por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.
4. En dicho escrito, la citada municipalidad solicita que se aclare a) si la ella está impedida de realizar acciones de fiscalización de tránsito en la vía nacional a través de convenio con el Ministerio de Transportes; y, b) si la sentencia de inconstitucionalidad afecta la validez de las resoluciones emitidas durante la vigencia de las ordenanzas.
5. La posibilidad de fiscalización vía convenio con el gobierno nacional no ha sido abordada por la sentencia que el escrito en cuestión solicita aclarar; por tanto, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0002-2017-PI/TC Y
EXP. N.º 0005-2017-PI/TC y 00025-2018-PI
(Acumulados)
PODER EJECUTIVO Y COLEGIO DE
ABOGADOS DE JUNÍN C. MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUAROCHIRÍ

exceder del ámbito de aquella, este extremo del pedido debe ser declarado improcedente. No así, respecto a las resoluciones emitidas durante la vigencia de la norma declarada inconstitucional, por lo que corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre dicho extremo.

6. De otro lado, don Víctor Andrés García Belaunde, también solicita la aclaración de la citada sentencia; sin embargo, su participación en el proceso fue en calidad de *amicus curiae*, no de parte, por lo que no puede presentar solicitudes de aclaración. Por ello, corresponde que su petición sea desestimada.

B. Cuestiones de fondo

a. Procedimientos administrativos iniciados previamente a la sentencia de inconstitucionalidad

7. El recurrente solicita aclarar si la sentencia de inconstitucionalidad afecta la validez de los actos administrativos sustentados en las ordenanzas declaradas inconstitucionales emitidos durante el lapso en que dichas ordenanzas estuvieron vigentes.

8. A través del proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal se limita a realizar un examen abstracto de la constitucionalidad de las normas con rango de ley sometidas a su consideración. Por tanto, en este proceso, el Tribunal no está facultado para declarar la nulidad de actos administrativos u otras resoluciones que hayan sido emitidas en el marco de una situación jurídica concreta.

9. En consecuencia, la sentencia no declara la nulidad de acto o resolución administrativa alguna, puesto que el objeto de análisis del proceso únicamente estuvo compuesto por las disposiciones de las ordenanzas 066-2012/CM-MPH-M y 18-2015/CM-MPHM que fueron impugnadas por el Poder Ejecutivo y el Colegio de Abogados de Junín a través de sus demandas.

10. Respecto de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados durante la vigencia de las ordenanzas 066-2012/CM-MPH-M y 18-2015/CM-MPHM que se encuentren en trámite, son los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Huarochirí quienes deben determinar lo que corresponda, tomando en cuenta que las referidas ordenanzas han sido declaradas inconstitucionales.

11. En todo caso, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados durante la vigencia de las citadas ordenanzas que se encuentren ya concluidos y no hayan sido judicializados tienen la calidad de cosa decidida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0002-2017-PI/TC Y
EXP. N.º 0005-2017-PI/TC y 00025-2018-PI
(Acumulados)
PODER EJECUTIVO Y COLEGIO DE
ABOGADOS DE JUNÍN C. MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUAROCHIRÍ

b. Procesos judiciales iniciados previamente a la sentencia de inconstitucionalidad

12. Conforme al art. 139.2 de la Constitución

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución

13. Así, la sentencia de inconstitucionalidad de autos no deja sin efecto sentencia u acto procesal alguno emitido en procesos judiciales de cualquier índole en los que se hayan cuestionado procedimientos sancionadores en materia administrativa.

14. En el caso de los procesos judiciales que se encuentran en trámite, corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente disponer lo que corresponda en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Tomando en cuenta que, conforme al artículo 82 del Código Procesal Constitucional:

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

15. Respecto de los procesos judiciales concluidos, en la medida en que cuentan con calidad de cosa juzgada conforme a lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución, no resulta posible invocar lo resuelto por este Tribunal como argumento para modificar el sentido de lo resuelto, sin perjuicio de la posibilidad de cuestionar resoluciones judiciales firmes en la vía constitucional conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno del 27 de febrero de 2018; y con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada por don Víctor Andrés García Belaunde.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la solicitud de aclaración contenida en el escrito presentado por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, respecto a si es posible que aquella realice acciones de fiscalización de tránsito en una vía

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0002-2017-PI/TC Y
EXP. N.º 0005-2017-PI/TC y 00025-2018-PI
(Acumulados)
PODER EJECUTIVO Y COLEGIO DE
ABOGADOS DE JUNÍN C. MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUAROCHIRÍ

nacional a través de un convenio con el Ministerio de Transportes.

3. Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración presentada por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, respecto a los efectos de la sentencia sobre las resoluciones administrativas emitidas durante la vigencia de las ordenanzas declaradas inconstitucionales. En consecuencia, el Tribunal Constitucional **ACLARA** la sentencia emitida en los expedientes acumulados 0002-2017-PI/TC, 0005-2017-PI/TC y 0025-2018-PI/TC, de conformidad con lo señalado en los considerandos 7 a 15 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

mmmm 7

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0002-2017-PI/TC Y

EXP. N.º 0005-2017-PI/TC y 0025-2018-PI/TC
(Acumulados)

PODER EJECUTIVO Y COLEGIO DE ABOGADOS
DE JUNÍN C. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUARACHIRÍ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, me aparto del primer extremo del fallo por las razones que expongo a continuación.

1. Respetuosamente, no comparto el criterio establecido en el fundamento 6 del proyecto, mediante el cual se limita la actuación de los *amicus curiae*, partícipes o terceros a solamente aportar sentidos interpretativos relevantes sobre la materia objeto de controversia constitucional.
2. Curioso resulta, en ese sentido, permitir que se incorpore a alguien a un proceso por su conocimiento calificado en una materia, pero luego, obviando la misma calificación que se le ha reconocido, no se le habilite la oportunidad de presentar un pedido de nulidad o una solicitud de aclaración, si asume que algún aspecto de una resolución no ha sido plasmado con la debida claridad o contiene algún vicio, parece ser un error. Ello máxime cuando así parece desconocerse las implicancias de algún importante elemento de juicio.
3. Además, y como ya es conocida mi opinión al respecto, el mejor desarrollo de un proceso judicial (sobre todo si se trata de un proceso constitucional) se da si dicho proceso se plantea dentro de una perspectiva deliberativa (también llamada dialogal) de la judicatura constitucional. Y es que hoy el proceso judicial (máxime el constitucional) debe privilegiar el diálogo entre distintos actores, como es el caso de la sociedad civil organizada, los colegios profesionales, las universidades, los especialistas y técnicos, los funcionarios relevantes, las personas afectadas por las medidas adoptadas o por adoptarse y demás actores interesados en el caso.
4. De lo que acabo de anotar se desprenden dos implicancias. En primer lugar, que en relación a cuestiones constitucionalmente relevantes, la judicatura constitucional no debe reservarse para sí misma la "última palabra"; por el contrario, son este tipo de casos los que se deben aprovechar para propiciar el diálogo entre los distintos actores interesados.
5. En segundo lugar, desde esta perspectiva, se conciben a los tribunales constitucionales como agentes con un rol social y político institucional (más no político partidario). Dichos agentes, sino cuentan con esta cobertura no pueden desarrollarse de manera autónoma de la ciudadanía y demás actores de esta manera. De hecho, ahora cada vez más ya se conciben a los jueces y juezas como agentes que deben legitimar sus decisiones mediante el dialogo colectivo durante los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0002-2017-PI/TC Y

EXP. N.º 0005-2017-PI/TC y 0025-2018-PI/TC
(Acumulados)

PODER EJECUTIVO Y COLEGIO DE ABOGADOS
DE JUNÍN C. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAROCHIRÍ

procesos constitucionales, una forma de lograr este objetivo es, justamente, recurrir a las intervenciones de los *amicus curiae*.

6. Por otro lado, debo señalar que no es técnico hablar de cuestiones de procedencia y de fondo, sino de garantizar una la existencia de una relación jurídico-procesal válida y debatir acerca del contenido de la pretensión alegada.
7. Por tanto, coincido con el segundo y tercer extremo del fallo, más no con el primero. En ese sentido, considero que deben declararse fundados los extremos primero y tercero, e improcedente el segundo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL